

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

12
60
4,25
8,50
42,50
50,00
3,25

Memorias de Geografía por D. Martín's Ferrer - Remedios de Logroño de su tel. - 60 puestas por...

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea	

ADVERTENCIA.
Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CONDICIÓN.
Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los Alcaldes respectivos de Onteniente, Bocairente, Ayelo de Malferit y Agullent, han solicitado de este Ministerio se les permitiese conferenciar de una a otra estación; examinados los decretos y Reales órdenes que se han publicado para el establecimiento y explotación de las estaciones telefónicas, se ha observado que las concedidas con arreglo a la legislación telegráfica, que es el Real decreto de 29 de enero de 1889, no disfrutaban del beneficio de poder celebrar conferencias, ni tienen derecho a percibir sobretasa alguna por el trayecto de la línea telefónica; pero en cambio las concedidas con el carácter de secundarias, con arreglo al Real decreto de 11 de noviembre de 1890, pueden celebrar conferencias y percibir una sobretasa; además hay otra diferencia entre las estaciones telegráficas municipales y las secundarias, y es que en las primeras los Municipios se quedan con la tasa telegráfica interior que perciben por los despachos expedidos, y en las secundarias se quedan con la sobretasa telefónica de los despachos expedidos y el 25 por 100 de

la telegráfica, percibiendo el Estado lo que recauda en sus estaciones y el 75 por 100 de la tasa telegráfica interior que se percibe en la estación secundaria, teniendo unas y otras igual clase de líneas, de aparatos y del personal y es, por lo tanto, anómalo que rija para unas y otras diferente sistema de contabilidad, y unas pueden tener conferencias y otras no, siendo conveniente uniformar el servicio de unas y otras, para lo cual pudiera tomarse de los dos sistemas el más conveniente, dejando vigente en lo que a esto no se oponga, el Real decreto de 29 de enero de 1889. Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid, 11 de mayo de 1894. SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan establecida estación telefónica municipal con arreglo al Real decreto de 29 de enero de 1889, ó secundaria según el de 11 de noviembre de 1890, y los que en lo sucesivo lo soliciten, quedan obligados a sufragar por su cuenta todos los gastos que ocasione el establecimiento del ramal, estación y mobiliario de la misma, los de conservación y entretenimiento y los del personal de servicio de transmisión y vigilancia. Esta clase de estaciones se denominarán mu-

nicipales y deberán enlazar directamente con otra telegráfica ó telefónica del Estado. Art. 2.º Dos estaciones telefónicas municipales podrán unirse entre sí, con tal que cada una de ellas esté enlazada directamente como antes se dice, con otra del Estado. Art. 3.º La Administración no intervendrá en las condiciones del material que empleen los Municipios para la construcción de sus líneas, con tal que éste sea suficiente para asegurar la buena marcha del servicio, pero emplearán un teléfono del tipo que señale la Administración. El personal que haya de servirlos lo designará el Ayuntamiento respectivo, dando la preferencia al Maestro de Escuela, si éste lo solicita y reúne condiciones para ello. Art. 4.º Esta clase de estaciones no podrá imponer sobretasa alguna por el trayecto telefónico, y la recaudación que en ellas ingrese por la correspondencia interior expedida y la correspondiente a España de la internacional, pertenecerá íntegra a los Municipios, pero nada percibirán por la recibida, ateniéndose en un todo a las disposiciones del Real decreto de 29 de enero de 1889. Art. 5.º Esta clase de estaciones podrán celebrar conferencias con la de enlace y viceversa, mediante la cuota máxima de 30 céntimos de peseta por cada tres minutos ó fracción de ellos, que percibirá la estación que pida la conferencia, quedando para cada estación lo que por tal concepto recaude. Art. 6.º Cuando en una misma estación enlacen dos ó más ramales de diferentes estaciones, municipales todas, podrán entre sí celebrar conferencias; pero en

este caso la cuota será doble y una parte se abonará al Estado. Art. 7.º Cuando dos estaciones municipales se hallen enlazadas entre sí, podrán comunicarse libremente, y las cuotas que se recauden pertenecerán íntegras a quien las reciba. Art. 8.º Del mismo modo podrán celebrar conferencias las estaciones telefónicas del Estado. Art. 9.º Quedan vigentes los Reales decretos de 29 de enero de 1889 y 11 de noviembre de 1890 en todo cuanto no se oponga a lo dispuesto en este. Dado en Palacio a once de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.

Diputación provincial.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.
Mes de junio del año económico de 1893 a 94.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de mayo de 1866 y circular de 1.º de junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS	Pts. Cént.
1.º	Administración provincial.—Personal.	6074 47
2.º	1.º Administración provincial.—Material.	1862 50
2.º	2.º Servicios generales.	2764 93
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.	5124 59
4.º	Cargas.	57170 75

5.º Instrucción pública..	10385	11
6.º Beneficencia..	50373	51
7.º Corrección pública..	4452	56
8.º Imprevistos..	833	37
9.º Nuevos establecimien- tos..	"	"
10. Carreteras..	666	74
11. Obras diversas..	2100	"
12. Otros gastos..	2653	09
13. Resultas..	263737	73

Total. 408.199'35

Logroño, 5 de mayo de 1894.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—Visto bueno.—El Vicepresidente, Valeriano Velasco.—Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación, Logroño*.—Sesión de 16 de mayo de 1894.—Aprobada.—El Vicepresidente, José M. Baquero.—P. A. Joaquín Farias.—Es copia.—El Vicepresidente, Valeriano Velasco.

Delegación de Hacienda

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, ha comunicado á esta Delegación con fecha 11 del actual, la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 25 de abril último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. Vista la instancia del Ayuntamiento de Grábalos, Logroño, en la que solicita se le fije un cupo por consumos para el ejercicio de 1892-93 á razón del tipo mínimo de la primera base de la escala del art. 10, regla 2.ª de la ley de 7 de julio de 1888 y solo por los 1135 habitantes que le resultan descontando los 114 que han emigrado, fundando su petición en tener su población diseminada y en las circunstancias precarias por que en la actualidad atraviesa el pueblo:

Resultando que cumplidos los trámites que ordena la Real orden de 11 de febrero de 1893, la Comisión provincial informa en sentido favorable á la petición mientras que la Delegación de Hacienda opina que no debe accederse á la rebaja por diseminación por no reunir las condiciones que estableció el art. 18 de la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892:

Resultando que en cada uno de los ejercicios de 1888-89 y 1889 á 90 satisfizo un cupo por consumos de 4476 pesetas, por 1279 habitantes de hecho que tenia en el Censo vigente de 1877 y que en el de 1890-91 y sucesivos, y por 1.249 habitantes según el vigente de 1887 tributa con 4.371 pesetas:

Considerando que según afir-

ma la Delegación en su informe, este Municipio no reúne las condiciones que exige el art. 18 de la citada ley de 30 de junio de 1892 ni el art. 10, regla 3.ª de la de 7 de julio de 1888 puesto que del Nomenclator de población de 1887 aparece que tiene 22 habitantes diseminados y que el casco lo componen 1.227 cuya cifra está comprendida en los tipos de tributación de la 2.ª base del art. 10 referido:

Considerando que en cuanto á la eliminación de habitantes que pretende la prohíbe terminantemente el art. 10, capítulo 2.º del reglamento provisional del impuesto al ordenar que la distribución de todos los cupos se hará por la población de hecho que resulte en el vigente Censo, ya parcial ya totalmente por lo que no hacen fé los padrones vecinales:

Considerando que dentro de cada escala del art. 10 de la ley de 7 de julio repetida hay términos hábiles para aplicar los tipos de tributación con menos rigor, á los pueblos que estén en decadencia:

Considerando que se muestra aquella en el presente caso al comparar los Censos de 1877 y 1887, puesto que en el último aparece en disminución; y

Considerando que en vista de la emigración que el Ayuntamiento manifiesta experimenta, podría atenuarse algo el gravamen tributativo.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Se desestime la instancia por improcedente en cuanto se refiere á la diseminación y eliminación de sus habitantes que pretende; y

2.º Señalar al Ayuntamiento de Grábalos, un nuevo cupo por consumos intermedio de la 2.ª base de la escala para el ejercicio de 1892-93 y sucesivos de 3.997 pesetas ó sea á 3'20 pesetas por cada uno de sus 1.249 habitantes, quedando subsistentes los de sal y alcoholes que oportunamente se le fijaron. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el presente BOLETÍN cumpliendo lo que al efecto se halla prevenido.

Logroño, 22 de mayo de 1894.—El Delegado de Hacienda, P. S.; Carlos de la Revilla.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Casto Cabezón, Alcalde constitucional de Cidamón y Ne-gueruela,
Hago saber: Que el día 29 del

actual y hora de las dos de la tarde tendrá lugar en la sala Consistorial la subasta á venta libre de las especies de consumos de este distrito Municipal de uno á tres años ó sea de 1894-95, 95-96 y 96-97, bajo el tipo de 802 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos establecidos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento

Cidamón, 21 de mayo de 1894.—Casto Cabezón.

Don Francisco Gómez Gómez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que al objeto de verificar la 1.ª subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término comprendida la sal y alcohol, aguardientes y licores á excepción de los vinos, para el año económico de 1894-95, están señaladas estas casas Consistoriales, el día 2 de junio próximo venidero y horas de diez á once de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 2.424'54 pesetas, siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura, será el 2 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo esta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de junio de 1889.

Y finalmente, que el remate es tan solo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Sajazarra, 16 de mayo de 1894.—El Alcalde, Francisco Gómez.

Don Cándido Urbina y Ortega, Juez municipal de esta villa de Lardero,
Hago saber: Que se halla va-

cante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos que señalan los Aranceles judiciales y que ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley orgánica provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del término de 15 días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de Logroño.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación de examen y aprobación conforme al reglamento citado, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Lardero, 15 de mayo de 1894.—El Juez municipal, Cándido Urbina y Ortega.—El Secretario, Interino, Eusebio Nájera.

Don Valeriano Blanco Peraita, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que el día 6 de junio próximo de once á doce de su mañana, se celebrará en la sala Consistorial de esta villa, la subasta de los derechos de consumos, sal, aguardientes y licores de esta localidad, para el próximo año económico de 1894-95, conforme al reglamento de 21 de junio de 1889 y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo de la subasta será el de 4.154'29 pesetas, importe de los derechos, recargos y 3 por 100 sobre la parte correspondiente al Tesoro.

El remate se verificará por pujas á la llana, no admitiéndose proposición que no cubra el tipo de tasación y el rematante deberá presentar fianza hipotecaria ó en metálico por valor de la cuarta parte del precio por que se le adjudique el remate y constituirá en cualquiera de las formas que previene el artículo 50 del reglamento, el depósito del 2 por 100 del tipo de tasación.

Canales, 15 de mayo de 1894.—Valeriano Blanco.